x Correo 6c/lectura
11-3- Estado

Bogotá D.C. 08 de junio de 2020.

Señores
JUZGADO 13 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
ccto13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Ciudad.

Ref.: Proceso reivindicatorio N° 2016 – 00818.
Incidente de oposición.
Demandante: **BENJAMIN REYES GARZON.**
Opositor: **CAMILO ESTEBAN MONTERO RODRIGUEZ.**

EDWIN ORLANDO TORRES BERMÚDEZ, ciudadano mayor de edad, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en condición de apoderado judicial del demandante, encontrándome dentro del término legal, según lo dispuesto en el artículo 321 numeral 9 del Código general del proceso, por medio del presente le manifiesto que INTERPONGO Y SUSTENTO EL RECURSO DE APELACIÓN en contra del auto de fecha 10 de marzo hogaño, notificado mediante estado de fecha 11 de marzo de 2020, en los siguientes términos:

HECHOS

El auto, pasible del presente recurso, favoreció al opositor, sustentándose la decisión básicamente en lo siguiente:

1. Única y exclusivamente se valoraron los testimonios traídos por el opositor, dando validez a estos, afirmándose que los mismos ratifican los dichos del opositor al momento de la diligencia de entrega y lo expresado en su momento por el testigo **ROLDAN AUGUSTO PUERTA**.

2. Le resta credibilidad al dictamen pericial, rendido por la Perito Doctora **INGRID FONSECA**, por el hecho de haberse realizado el mismo sobre la fotocopia del contrato de promesa de compraventa y/o sobre la impresión de una fotografía, la cual fue tomada y allegada como prueba por el opositor.

DEL RECURSO

El suscrito apoderado no comparte lo decidido por parte del juez a quo, pues claramente se evidencia que no se realizó un estudio de fondo, serio, preciso, juicioso y razonado de todas las pruebas, en su conjunto, surtidas desde el mismo momento en que se presenta la oposición; incluso dando fe y plena certeza a la prueba documental aportada por el propio opositor, pero negando la pericia practicada sobre esta, aun habiéndose tachado de falsa oportunamente, lo que genero la decisión recurrida.

Respecto al planteamiento de fondo acerca de si se reconoce la oposición, con base en el documento denominado contrato de promesa de compraventa, allegado en fotocopia por el opositor, y los testimonios rendidos por dicha parte, o si por el contrario no existe asidero probatorio ni jurídico que sustente la misma, por el hecho de derruirse la prueba aportada, con el debido respeto, considero deberá razonarse sobre lo siguiente:

1. El Demandante, Señor **BENJAMIN REYES GARZON**, siempre se declaro ajeno al negocio jurídico que pretende legitimar el opositor, Señor **CAMILO ESTEBAN MONTERO RODRIGUEZ**.

2. Si bien es cierto que la demanda se impetra en contra del Señor **JUAN MONTEJO** y **CAMILO MONTEJO**, siempre se ha manifestado por el demandante que así se presentaron y por lo tanto así los demando, aclarándose desde un comienzo tanto la fecha de entrega como el pacto que se realizó sobre el inmueble[1] para dicha data, por lo tanto dando objeto a la demanda reivindicatoria. Finalmente el demandante admite que el señor **CAMILO MONTERO**, hoy opositor, es la misma persona que en su momento se presento con el apellido ***MONTEJO junto a un señor llamado JUAN MONTEJO***.

3. Es claro que el señor **CAMILO MONTERO** se vale de una fotocopia, obtenida supuestamente mediante una fotografía del documento original, por él tomada, con la cual pretende simular un negocio jurídico que hace referencia a un supuesto contrato de promesa de compraventa, donde el opositor, alegando no tener el documento original, presuntamente por estar en poder del Señor **BENJAMIN REYES GARZON,** actuando de manera hábil, premeditada y además engañosa, pretende dificultar el descubrimiento de la falsificación, tanto de su contenido como de la falaz firma del Señor **REYES GARZÓN**.

4. Conforme lo anterior debe tenerse en cuenta que las fotocopias, como en este caso, se constituyen como un elemento propicio para el engaño, las cuales no pueden tenerse como una declaración de voluntad, puesto que aparentemente reflejan y/o constituyen una supuesta fotografía de un documento, pudiendo este ser alterado en sus elementos, apariencia, firma etc.

5. Finalmente, haciéndose un examen juicioso y minucioso tanto del interrogatorio de parte al opositor como del testimonio[2] practicado en la diligencia de entrega[3], y los demás testimonios practicados en la audiencia adelantada el 20 de enero hogaño, se logra probar claramente que no es cierto el negocio jurídico que pretende hacer valer el Señor **CAMILO ESTEBAN MONTERO** (*opositor*), desenmascarándose de esta manera el ardid.

Conforme a lo brevemente expuesto en los numerales anteriores, y con el fin de demostrar lo manifestado, se efectúa un estudio de fondo a las pruebas en los siguientes términos:

---

[1] *Hecho 7 de la demanda con la que se inicia el proceso reivindicatorio.*

[2] *Señor ROLDAN AUGUSTO PUERTA, supuestamente único testigo de la entrega del dinero y quien firmó el contrato.*

[3] *Realizados el día 19 de julio del 2019.*

Interrogatorio al opositor, señor **CAMILO ESTEBAN MONTERO**, rendido el día 19 de julio del año 2019.

Dice que el día 20 de noviembre del año 2013, cuando supuestamente se firmó la promesa de compraventa, envía las fotografías (*del contrato*) para asesorarse de una persona que sabe del tema (Audio: Min 27:16); nuevamente reitera que le envía a una persona el contrato (Audio: Min 27:30) y le dicen que está bien, ***por lo tanto de inmediato se dirigen al banco*** (Audio: Min 27:34).

En el interrogatorio de CAMILO MONTERO (*Opositor*) dice que contrato a una persona, JAVIER OCAMPO, para que le ayudara a ROLDAN AUGUSTO (*Testigo quien suscribió el contrato*) en el aseo del lote (Audio: Min 22:28).

Dice igualmente, que **luego de firmar el contrato**, se dirigieron al banco (Audio: Min 27:35), que saliendo de la entidad le dijo al señor BENJAMIN REYES (*Demandante*) camine me entrega el inmueble (Audio: Min 27:43) y llegaron hasta el lote; dice que luego se dirigieron al lote y "*él mismo (Señor BENJAMIN REYES) abrió me entrego el lote y nos entregó las llaves*" (Audio: Min 28:11); que BENJAMIN REYES (*Demandante*) volvió a abrir, luego de realizar la transacción bancaria (Audio: Min 38:25) y le entrego la llave.

Que él (*CAMILO ESTEBAN MONTERO*) le entrego inmediatamente la llave a la persona que estaba limpiando (*ROLDAN AUGUSTO*) (Audio: Min 38:40); que el (*BENJAMIN REYES*) mismo abrió (Audio: Min 39:11).

Testimonio del Señor **ROLDAN AUGUSTO PUERTA**, rendido el día 19 de julio del año 2019.

Manifestó que llego al lote cuando ya se encontraba CAMILO MONTERO (Opositor) y BENJAMIN REYES (Demandante) haciendo negocio (Audio: Min 55:09 y 55:48), hubo un momento en que se fueron, luego regresaron, ***había una camioneta AMAROK BLANCA y lo llamaron para que firmara como testigo*** *(Audio: Min 48:20) seguidamente dice que vio cuando CAMILO MONTERO (Opositor) le entrego a BENJAMIN REYES (Demandante) un dinero, dentro de un carro (Audio: Min 48 y 50:29), porque él (Testigo) estaba dentro del lote.*

Dice que él les firmo, pero no se puso a mirar o contar con ellos el dinero ni estuvo ahí pendiente de cuánto dinero le entrego (Audio: Min 51:38).

Que él estuvo desde por la mañana (Audio: Min 50:25).

Dice que CAMILO MONTERO (Opositor) efectuó la apertura del candado, que él tenía las llaves (Audio: Min 54:52 y 55:45).

Que antes de que contaran el dinero fue que le abrieron (Audio: Min 55:05).

CRITICA AL TESTIMONIO

No es para nada congruente, y así se comprueba con el interrogatorio al opositor y el testimonio (*ROLDAN AUGUSTO*) adelantados el día 19 de julio del 2019, cuando se practica la diligencia de entrega, en donde claramente, por una parte el Señor CAMILO MONTERO (Opositor) dice haber tomado la foto del contrato, utilizado

como prueba para la oposición, antes de ir al Banco a retirar el dinero (Audio: Min 27:16, 27:30 y 27:34) y de otra el señor ROLDAN AUGUSTO manifiesta que él les firmo la promesa de venta (*Como testigo*) cuando regresaron del banco (Audio: Min 48:20); lo anterior demuestra que si el opositor obtuvo la copia del documento mediante la foto, la cual allego en la diligencia de entrega, donde ya se encontraba la firma del supuesto testigo (*ROLDAN AUGUSTO*), no era posible que el documento al momento de la fotografía tuviera la firma del Señor ROLDAN AUGUSTO (testigo), ya que este último, se itera, conforme el testimonio por él rendido, manifiesta clara y expresamente que presuntamente firmo al momento en que supuestamente el opositor hacia la entrega el dinero y no antes. Con lo anterior se logra probar que se trata de un vil montaje.

De otra parte el testigo ROLDAN AUGUSTO PUERTA afirma que la apertura del candado del lote la realizo CAMILO MONTERO (Opositor), porque él tenía la lleve, sin embargo el opositor afirma que la persona que realizo la apertura del lote fue el señor BENJAMIN REYES GARZON, incluso afirmando que el Señor BENJAMIN REYES abre la puerta y les entregó las llaves. Igualmente el opositor dice haber contratado a otra persona para que le ayudara al señor ROLDAN AUGUSTO, mientras este ultimo siempre afirmo estar solo.

Todo lo anterior demuestra, sin lugar a dubitación alguna, que tanto el testigo como el opositor mienten y pretenden usar como coartada sus versiones para dar visos de legalidad al contrato de promesa de venta, a todas luces espurio.

Colofón a lo anterior causa bastante sospecha y curiosidad, que una persona como se describe el señor CAMILO MONTERO (Opositor), supuestamente entregue una suma de 40 millones de pesos y permita la firma de un solo contrato, incluso de la lectura del documento se dice que se firman dos ejemplares, original y copia, y peor que lo anterior, permita que luego de, supuestamente, entregarse el dinero quedarse sin por lo menos la copia del contrato y/o no acompañar al supuesto vendedor a realizar el reconocimiento notarial del contrato; esta conclusión encuentra asidero en el hecho que desde un comienzo, conforme el interrogatorio realizado al opositor el pasado 19 de julio del 2019, este se ufana de ser negociante, incluso desde antes de cumplir la mayoría de edad (Audio: Min 20:11), en subasta de maquinaria, trabajo con vehículos, en minería y maquinaria de minería.

De otro lado esta desvirtuado que el señor BENJAMÍN REYES para el año 2013 haya tenido la camioneta AMAROK BLANCA de la cual se hace mención por el opositor, pues efectivamente tuvo este tipo de vehículo pero en el año 2014, y no en el año 2013, como se demostró con el testimonio practicado el día 22 de enero del año 2020 a los señores ***JOSE VICENTE GOMEZ*** y ***JUAN CARLOS TORRES***, quienes igualmente fueron contestes en afirmar que el Señor BENJAMIN REYES GARZON para el año 2013 tenía otro tipo de vehículo, en cuanto a marca y color; es necesario aclarar que el opositor, quien efectivamente conoció al Señor BENJAMIN REYES, pero en el mes de mayo del año 2014[4], y a quien vio en el vehículo que se describe, es decir, en la camioneta AMAROK BLANCA, por tal motivo pretende hilar ese conocimiento para logar fraguar su cometido.

Finalmente téngase en cuenta, tal y como desde un principio se especificó en el proceso reivindicatorio, el señor **BENJAMÍN REYES GARZÓN** adquirió el mencionado lote, mediante la escritura pública No. 1068 del 5 de marzo de 2014, de la Notaría 24 del Círculo de Bogotá D.C., siendo entregado este de forma material en esa misma fecha, lo cual fue expuesto por el intermediario de dicho negocio, Señor **PEDRO ZAMORA**, conforme claramente lo explico y dio fe de ello en

---

[4] *Hecho 7 de la demanda correspondiente al proceso reivindicatorio.*

diligencia de testimonio practicada el día 22 de enero del año 2020; así las cosas era imposible que el predio lo hubiera tenido el Señor BENJAMIN REYES en el año 2013, lo cual demuestra aún con mas fuerza que el opositor miente.

De otro lado quedo claramente probado que el señor BENJAMIN REYES (Demandante) ingreso al inmueble, en el mes de abril del año 2014, en compañía del Señor JOSE VICENTE GOMEZ, como da fe este último en el testimonio rendido el 22 de enero del 2020, con el fin de dejar unas máquinas y también donde él describió el estado interior del lote, probándose la absoluta imposibilidad de que el lote se hubiera negociado en noviembre del año 2013, lo que demuestra la treta que se ideo el opositor.

ACTOS DE MALA FE CON EL FIN DE DEFRAUDAR AL DEMANDANTE

El demandante desde el inicio del proceso, conforme quedo expuesto en los hechos de la demanda[5], siempre ha denunciado que se ha quitado la dirección del inmueble, la cual él mismo ha colocado en infinidad de oportunidades, lo cual se confirmó en la diligencia de interrogatorio al demandante adelantada el día 03 de noviembre del año 2017; dicha circunstancia incluso fue percibida por el Juez 30 Civil Municipal de Bogotá, comisionado para efectuar la diligencia de entrega[6], el cual deja constancia que la dirección ya no está, pues en el primer intento o diligencia de entrega si se encontraba. (Video: Min 00:08).

De otro lado y luego de radicada la demanda, del proceso reivindicatorio, y tal como el propio demandante, en el interrogatorio que se llevó a cabo el día 03 de noviembre del año 2017, alerto al señor juez sobre el hecho del cambio desautorizado de la puerta y/o del portón del lote objeto de disputa; incluso dicha circunstancia se expuso también con el testimonio surtido el día 19 de septiembre de 2018 por el Señor **DANIEL MIRANDA**.

Además nótese que si bien es cierto el opositor pretende valerse de ese hecho, como una mejora, con el fin de sustentar una posesión, no menos cierto es que es un acto de mala fe del cual ahora pretende valerse para justificar y pretender de manera descarada apoderarse del predio ilegalmente.

RESPECTO AL DOCUMENTO DUBITADO Y LA PRUEBA GRAFOLÓGICA

El a quo al momento de decidir el incidente de oposición, ni siquiera vislumbra que el documento con el cual se vale el opositor, referente a una supuesta promesa de compraventa, fue aportado por el opositor en fotocopia tomada de una fotografía, al cual se hace una autenticación notarial (sobre fotocopia), sin embrago habiéndose desconocido por el señor BENJAMIN REYES.

Tal como se mencionó en el numeral 3 del acápite del recurso, se reitera que las fotocopias son el vehículo propicio para generar el engaño, pues se dificulta la peritación a efectos de probar su falsedad, pero no siendo menos cierto que las mentadas fotocopias tampoco pueden establecer una declaración de voluntad, puesto que se constituye sobre una fotografía, que si bien es inexistente, sin embargo para efectos probatorios, y en gracia de discusión e hipotéticamente hablando, el documento original puede ser alterado en sus elementos, apariencia, firma etc.; así las cosas cuando se utiliza una fotocopia para simular un documento

---

[5] *Hecho 12 de la demanda reivindicatoria.*

[6] Efectuada el día 19 de julio del año 2019

lo que se falsifica no es la fotocopia, que es el mero instrumento, si no el documento que se quiere simular.

La valoración del documento ni siquiera fue superficial, fue totalmente nula, pues en ningún momento existió algún tipo de pronunciamiento ni se tuvo en cuenta que la supuesta ausencia del documento original, el cual nunca existió, siempre fue ajena y desconocida por el señor BENJAMIN REYES, por lo tanto este no puede sufrir ningún perjuicio por ello, sin embargo la única opción que tenia el demandante era la pericia realizada, y tal como se ha afirmado por la ciencia, respecto a la peritación de fotocopias, concluyéndose lo siguiente:

> ***"Respecto a los elementos gráficos, especialmente a los manuscritos (firmas, aclaraciones de firmas, textos), se pierde, (dependiendo de la calidad de la fotocopia) la posibilidad de examinar los elementos de fondo o intrínsecos del grafismo como lo son su presión, su velocidad, la calidad de los trazos, las detenciones, el origen de titubeos o temblores que aparezcan en la evolución o desarrollo del gesto gráfico.***
>
> ***No obstante, son varios los elementos que si pueden observarse como la inclinación, los diseños de letras, la línea base de escritura, las proporciones, la extensión, el calibre de las letras, las ubicaciones de signos de puntuación, el predomino de curvas por sobre ángulos y demás características que alcancen el orden extrínseco o exterior del grafismo.*** (Resaltado fuera del texto original).
>
> ***Bajo tales circunstancias el perito no solo puede si no que también debe dar respuesta a la requisitoria de este tipo de planteos, siendo que tal y como se expresó anteriormente existen limitaciones a su estudio, también existen elementos que sí pueden ser analizados y ello mismo conlleva a la producción de tarea de estudio, luego a la confrontativa y finalmente a una conclusión y no olvidando el perito que cuenta siempre con la posibilidad de ratificar o rectificar su informe ante la aparición del documento en original[7]"*** (Resaltado fuera del texto original).

La jurisprudencia foránea ha avanzado respecto a la dificultad y la posibilidad o no de adelantar la pericia sobre fotocopias[8], y al respecto en sentencia del Tribunal Supremo 355/2005, de 21 de marzo, ha manifestado lo siguiente:

> ***"Se trata por tanto, como señala el Juzgador de instancia, de un documento que refleja un trascendente negocio jurídico y que, alegando se carece del original por hallarse en poder de la parte a quien perjudica, se aporta por fotocopia tratando así de dificultar el descubrimiento de la falsificación operada en su contenido y en una de las firmas***
>
> ***la fotocopia del documento era suficientemente clara como para permitir a los peritos posibilidades de dictaminar al respecto, y era evidente por tanto, la posibilidad técnica de la pericia, para determinar la autenticidad o falsedad de la firma"*** (Resaltado fuera del texto original).

Finalmente debe considerarse que la nominación de "*documento*", a las luces de lo dispuesto en el artículo 244 del CGP, se concibe tanto para los originales como para

---

[7] *DICTAMEN PERICIAL SOBRE DOCUMENTOS FOTOCOPIADOS Andrés E. Peroncini, Calígrafo Público Nacional, egresado de la Universidad de Buenos Aires. Actualmente actúa en las designaciones de oficio en los Tribunales de Tandil-Prov. de Bs. As. (Fuente: https://es-la.facebook.com/notes/punto-pericial/dictamen-pericial-sobre-documentos-fotocopiados/462237680557822. Consultado el 17 de marzo de 2020 – 6:50 PM).*

[8] *https://digibug.ugr.es/bitstream/handle/10481/33950/GarciaVitoria_PericiaCaligrafica.pdf;jsessionid=AF94A4C198A77E6C85ADF8241838778D?sequence=1 (Página 26 y 27).*

las copias, resultando totalmente discutible que las fotocopias carentes de validación, por el hecho de que nadie garantiza su correspondencia con el documento original, además por no haber sido aceptadas por la parte a la cual se le achacan, desconociéndose el contenido desde el comienzo, y tachándose oportunamente, nunca podrán considerarse como documentos.

PETICIONES

Sírvase, Señores Magistrados, revocar el auto de fecha 10 de marzo del año 2020, y en su lugar se rechace la oposición presentada en la diligencia de entrega, efectuada el día 19 de julio del año 2019, consecuencialmente ordenando al secuestre la respectiva entrega del inmueble al Señor **BENJAMIN REYES GARZON**.

Honorables Magistrados

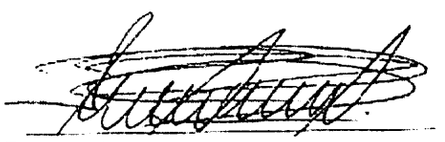

EDWIN ORLANDO TORRES BERMÚDEZ.
C.C. N° 79.837.968 de Bogotá.
T.P. N° 118938 del C. S. de la J.